



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
24764488_0226000026694690048.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO DAVID RUIZ GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.05.04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	24/03/22 15:46:11 - 24/03/22 09:46:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5d 23 6c 3e 9d f6 a8 a0 e7 4a c4 c6 ab 00 bc 46 35 92 ae 17 f2 81 2e d7 34 dd 38 fe c5 bd 99 e9 f8 6b cc 8b 5a 49 e3 a9 8a f5 e2 f6 17 06 ea d2 82 50 d8 2f 59 00 93 af 11 f8 a9 b5 71 2a d2 54 56 d5 19 16 af ab 2f 10 e4 48 88 0c 73 4b b0 8e 5a 21 12 79 29 e4 32 6d a3 dc 88 78 33 1f 5a cc 85 3f c1 67 12 5a 79 5f 8d c7 38 dc b7 e6 f1 76 9d 90 c4 6a 5d 37 df 37 46 6b 4c 87 dd 49 5e d3 b9 fe 9b c8 d8 d9 72 d3 b9 b2 44 1f d9 23 f3 2e 31 eb 04 ff 62 0f 27 eb 80 3c 88 8a a7 f0 5d 8c 12 eb 24 7c 85 4f 76 01 45 50 d9 74 b3 a0 5e 19 0e f0 97 a5 ae 04 9c cf b6 dc e1 93 7d 66 e3 65 0d 2b 3d 93 18 cd 97 0e 8b d7 43 4f 26 4b 48 74 2b 31 d2 f9 f2 46 e0 26 56 3b 77 d6 62 0e 79 7b 4c 01 5b d8 76 4e 45 08 b3 48 04 02 bd 3b 13 8f 7e 3c 69 20 6b fc 94 31 c7 ad 60 9a 44 c9 a9 f2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/03/22 15:46:11 - 24/03/22 09:46:11			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/03/22 15:46:11 - 24/03/22 09:46:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	102849173			
Datos estampillados:	t3zgaRFrykeF+0+N1fEtKwnIVlc=			

127



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FABIOLA DELGADO TREJO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.2f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/03/22 15:56:39 - 24/03/22 09:56:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0f d8 b1 83 52 8a bc d2 47 06 ec 90 bf 43 8e 49 a3 9b f8 31 18 3b 0d c4 e0 7b ff db 44 32 78 ac 2f 0b 73 a3 13 9e 56 65 3f 64 37 15 5f 4a ec 7d e4 ef f3 99 07 b1 0d 8e 57 1b 78 10 2b ed 8a 89 c8 ef 6a 8f a6 ea 6d 53 33 91 4d 04 12 08 53 73 d6 79 b8 2e 53 ef b1 d8 43 2d 1a 8d de 36 a4 f6 40 8a 2d 49 57 bd 72 ec 7d 1a 66 17 90 b5 f4 9d 78 c2 e4 26 2a f8 8e ef 19 ed 90 c1 2f 08 03 72 45 a3 98 87 8c bf 6f 18 1e 93 3a 1d 1d 94 cd e4 83 29 94 f1 2d 36 61 71 07 0b 09 01 5a 70 6b 38 33 f2 c2 09 46 cd 68 72 dc 57 33 a3 f5 d2 ad c9 db bd 8f 88 e2 39 56 09 15 5b fb b2 17 d1 ea f5 1f c3 f5 04 f7 22 1c 9e df 28 5a 22 88 a7 db c0 a2 d8 87 43 e0 23 35 65 40 d2 69 0b b3 99 a7 51 c5 d6 f2 d5 6d 31 45 dd ab d6 ff fe 98 19 95 95 7a cb 15 76 50 de 53 fa 71 bb 91 dd c1 fe 00 38			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/03/22 15:56:40 - 24/03/22 09:56:40			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/03/22 15:56:40 - 24/03/22 09:56:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	102852343			
Datos estampillados:	rixE0j5qVvIR0xr4V/1iuP0nbsM=			

116

SENTENCIA

VISTOS, los autos para resolver el juicio de amparo 289/2020-3, promovido por [REDACTED], contra actos del **Presidente Municipal de San Luis Potosí y otras autoridades**.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

Por escrito presentado el veinte de marzo de dos mil veinte, ante el Secretario de Guardia de este Juzgado Primero de Distrito, [REDACTED], solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

III. La autoridad responsable.-

- a). El Presidente Municipal del Municipio de San Luis Potosí.
- b). Gobernador del Estado de San Luis Potosí.
- c). El Secretario de Salud de San Luis Potosí.
- d). El Titular del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

IV. Actos reclamados. – En los términos del artículo 108, fracción IV de la Ley de Amparo, los actos y omisiones que reclamo de todas y cada una de las autoridades son:

- a) La omisión de proporcionarme los servicios de suministro de agua potable para dar seguimiento a las medidas de prevención establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Secretaría Salud de Gobierno Federal y la Secretaría de Salud del Estado en atención a la pandemia del **COVID-19**, lo cual coloca en peligro mi salud, mi integridad y mi vida.
- b) La omisión de proporcionar los servicios de alcantarillado, drenaje y saneamiento por parte del organismo operador del agua, a fin de tener de forma permanente acceso al agua potable.
- c) La omisión de pronunciarse sobre las medidas y acciones necesarias para garantizar el derecho humano de acceso al agua en todas sus dimensiones; suministro, alcantarillado, drenaje y saneamiento; para llevar a cabo las medidas de prevención dictaminadas por la OMS y las

5. Comisión Estatal del Agua.

Actos reclamados:

De las nombradas del 1 al 4:

- Omisión de proporcionarle los servicios de suministro de agua potable, para dar seguimiento a las medidas de prevención establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la Secretaría Salud de Gobierno Federal, y la Secretaría de Salud del Estado en atención a la pandemia del **COVID-19**, en su domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Omisión de proporcionarle los servicios de alcantarillado, drenaje y saneamiento por parte del organismo operador del agua, a fin de tener de forma permanente acceso al agua potable.
- Omisión de pronunciarse sobre las medidas y acciones necesarias para garantizar el derecho humano de acceso al agua en todas sus dimensiones; suministro, alcantarillado, drenaje y saneamiento; para llevar a cabo las medidas de prevención dictaminadas por la Organización Mundial de la Salud, y las Secretarías de Salud ante la pandemia del **COVID-19**.

De la enumerada bajo el consecutivo 5:

➤ Omisión de coadyuvar con el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) en la gestión de financiamiento y planeación de obras, que permitan la eficiente prestación del servicio público de abastecimiento de agua potable a la quejosa.

➤ Omisión de capacitar, apoyar y asesorar técnicamente al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), con el fin de mejorar el aprovechamiento de los recursos hídricos, a efecto de lograr que cuente con el suministro de agua potable de manera permanente.

CUARTO. Inexistencia.

No son ciertos los actos reclamados al [REDACTED] [REDACTED] (foja 143), y, a la [REDACTED], (foja 101); pues así lo manifestaron respectivamente, al rendir sus informes de ley, sin prueba eficiente para desvirtuar tal negativa.

Además, tal negativa se encuentra robustecida con la circunstancia de que las omisiones que se reclaman, se encuentran relacionadas con problemáticas de falta de suministro de agua potable e infraestructura hidráulica, cuya competencia pertenece al Municipio de San Luis

97

No obstante, se sostiene la certeza de los actos que se le atribuyen, toda vez que la Comisión Estatal del Agua, es la encargada de propiciar la participación social en los órganos del gobierno de los servicios de agua potable y saneamiento, además de que formulará y promoverá el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación, y administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, recarga de acuíferos, obras de defensa, encauzamiento y protección contra inundaciones y además tiene a su cargo el diseño de indicadores de gestión que permitan evaluar la eficiencia de los prestadores del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, tal aserto, se desprende del artículo 8º, fracciones IX, X y XIX, de la Ley de Aguas del Estado, que dispone.

Ley de Aguas del Estado.

“Artículo 8º. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IX. Promover, coordinar, concertar y en su caso, realizar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, y la formación y capacitación de recursos humanos;

X. Impulsar el desarrollo de una cultura del agua que considere a este elemento como recurso vital, escaso y de gran valor social y ambiental, en coordinación con las demás dependencias competentes en la materia, y propiciar la participación social en los órganos de gobierno de los servicios de agua potable y saneamiento;...”.

XIX. Formular y promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras, y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable,

Ley de Amparo

“61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”.

“5o. Son partes en el juicio de amparo:

El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

De la lectura de dichos preceptos, se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del quejoso o quejosos, así como contra normas de carácter general que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al promovente, sino que se necesite de un acto posterior de aplicación que lo genere.

En caso de que se reclame afectación al interés jurídico, el particular necesariamente debe acreditar la titularidad del derecho que considera vulnerado por la autoridad responsable. En cambio, el interés legítimo permite reclamar un agravio diferenciado (no exclusivamente patrimonial) al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés

cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

En cuanto al interés legítimo, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal Constitucional del País P./J. 50/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia Común, página 60, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la

para efecto de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se mantuvo la exigencia de aducir la titularidad de un derecho subjetivo, tal como lo había sostenido esa Suprema Corte para el juicio de amparo previamente a la reforma constitucional de junio de dos mil once.

De manera que, es posible sostener que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, el cual proviene de una afectación directa al particular o derivada de su situación particular frente al orden jurídico.

Es importante precisar que, al promover juicio de amparo, el quejoso debe situarse en alguna de las referidas hipótesis; esto es, como afectado de manera directa en un derecho jurídicamente tutelado –interés jurídico–, o bien, aduciendo contar con un interés legítimo individual o colectivo en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Es decir, los mencionados supuestos son excluyentes entre sí, ya que no resultaría lógico que se aduzca tener un interés jurídico y legítimo en forma simultánea, pues forzosamente el quejoso o quejosos se deben situar en uno u otro supuesto, pero no en ambos; debiendo examinar en cada caso la naturaleza de los actos reclamados y la afectación a su esfera jurídica, ya sea como titular de un derecho o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de tal manera que sea posible identificar si es

exigible el acreditamiento del interés jurídico o del interés legítimo.

En suma, para lograr que un juicio de amparo sea procedente, quien lo promueva necesariamente se encuentra obligado a acreditar que es titular de un derecho subjetivo y que éste haya sido violado como consecuencia del acto reclamado (interés jurídico); o bien, la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y quien comparece al proceso de amparo -situación jurídica identificable-, así como que la situación jurídica surja por una relación específica con el objeto de la pretensión, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal y, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico de un grupo formalmente identificable, o que redunde en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo (interés legítimo).

Así, en lo que hace a la presente sentencia, este órgano jurisdiccional considera que **el estándar de agravio aplicable al caso concreto (lo cual es acorde a lo señalado en la propia demanda de amparo) es el relativo al interés legítimo**, y no el interés jurídico, toda vez que la vulneración que la parte quejosa plantea no la hace derivar de la violación o perjuicio que resiente de manera directa en su esfera jurídica, sino de su situación especial frente al orden jurídico y, concretamente, porque es habitante de esta ciudad, y las omisiones de las responsables, afectan el derecho al agua y concomitantemente el derecho a la salud.

En ese sentido, se tiene que la privación del anotado derecho al domicilio que habita la quejosa, se traduce en



93

derecho humano de acceso al agua que a saber es: suficiente, salubre, aceptable y asequible, para consumo personal y doméstico. Por ello, el acceso al agua es una prerrogativa fundamental de la que, **sin distinciones**, goza todo ser humano, aun cuando la prestación del servicio público de agua potable, encomendado al Estado, conlleva necesariamente un costo, que debe ser cubierto por aquellos usuarios que se vean beneficiados.

En la medida en que constitucionalmente se ha determinado que el derecho de acceso al agua es una obligación del Estado, que no puede ser suspendido de forma total y absoluta, puesto que el organismo respectivo debe sólo restringirlo a través de mecanismos necesarios a fin de proveer la cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas. En ese sentido, es dable colegir que la eficacia del derecho fundamental de acceso al agua se traduce en que el destinado al consumo personal y doméstico sea salubre, aceptable y asequible, que debe garantizarse, en su mínima expresión, en la medida básica y mínima para la satisfacción de las necesidades más fundamentales del individuo humano, a fin de garantizar su vida y su dignidad.

De igual trascendencia, debe destacarse que acorde a los artículos 25 punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los diversos 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹, suscritos por México, todo ser humano tiene

¹ Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...

Artículo 6.

equitativas como componente esencial del disfrute de esa prerrogativa, indispensable para vivir dignamente; condición necesaria para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación y a la salud.

En ese contexto, el derecho al agua debe ser garantizado por el Estado, de modo tal que sea suficiente para satisfacerse las necesidades de los gobernados.

Sirve de apoyo al respecto, la tesis aislada número IV.1o.A.66 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2189, tocante a la Décima Época, que expresa:

"DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO QUE SE DEBE REALIZAR DE FORMA INMEDIATA, AUN Y CUANDO NO EXISTA RED GENERAL NI SE HAYA EFECTUADO EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD. Del artículo 34 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se desprende que para obtener el servicio de agua potable se deberá tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes deben construir las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura a que se refiere el mencionado artículo 34, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación: La primera, prevista en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo constriñe a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y, la segunda, establecida en el numeral 2 del propio pacto, que dispone que los Estados deberán adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga. En esos términos, ante

la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido para lo cual, en tanto se construyan las redes de distribución adecuadas para asegurar el abastecimiento, la autoridad judicial puede provisionalmente indicar métodos generalmente utilizados con ese propósito, tal como la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una sistema de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad; así, la propia judicatura, con apoyo en el artículo 1o. de la Constitución Federal asegura y protege el derecho al suministro de agua y a la salud, como medida básica y de subsistencia que necesita el ser humano, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado”.

Al respecto, los artículos 3º fracciones XXXII, XXXIII y XLIX, 16 y 81 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, señalan lo siguiente:

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

“Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

XXXII. Prestador de los servicios: quien proporcione los servicios_públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y_disposición de sus aguas residuales, ya sea el ayuntamiento, los_comités de agua rurales, los organismos operadores__descentralizados, los concesionarios, o la Comisión;

XXXIII. Programa estatal hídrico: documento básico de la planeación hídrica estatal que establece las políticas públicas, y_describe las acciones del sector hídrico;

(...)

XLIX. Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas y de las viviendas; así como el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

Artículo 16. *Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:*

(...)

VII. El uso doméstico tendrá preferencia en relación con cualesquier otro uso,

“Artículo 180. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales.”.

Como se ve, el legislador dispuso que no se puede restringir el servicio de agua potable para uso doméstico y cuando sea necesario para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, conforme a los parámetros constitucionales e internacionales.

De ahí, que la eficacia del derecho fundamental de acceso al agua, se traduce en que para consumo personal y doméstico sea salubre, aceptable y asequible; por lo cual debe garantizarse el acceso, disposición y saneamiento necesario para la satisfacción de las necesidades más fundamentales del individuo, ya que a través de la satisfacción del anotado derecho, se garantiza la dignidad y vida del individuo, pues se provee de consumo, y con ello, se permite satisfacer necesidades básicas y domésticas.

En ese contexto, su goce y ejercicio mínimo no debe supeditarse a que exista la infraestructura necesaria para su prestación; se cumplan los requisitos establecidos para la celebración de un contrato de prestación de servicios o se pague el derecho respectivo, en tanto se trasgrediría el marco constitucional que tutela el derecho vital de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Juicio de Amparo Indirecto 289/2020-3

supervivencia, dignidad y desarrollo de los gobernados.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo establecido en la tesis XXVII.3o.12 CS (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2541, correspondiente a la Décima Época, que expresa:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES. De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso”.

Así, se tiene que, dada la naturaleza del anotado derecho fundamental; su goce y ejercicio mínimo, no puede privarse a una persona; es decir, restringir el servicio de agua para uso doméstico, pues tal aspecto se encuentra relacionado con los derechos de vida, salud y correcto desarrollo, al valorarse en su máxima expresión el derecho a contar con el líquido vital para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, incluso ante la ausencia de su pago.

De esta forma, el derecho humano de acceso al agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y

RECIBIDA EN LA SECRETARÍA DE LA JUDICATURA FEDERAL
EL 11 DE ABRIL DE 2020 A LAS 12:11:32

87

precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional".

Consideraciones las anteriores que sirven de sustento para la presente sentencia, mismas que se extraen de lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en un caso similar, en el amparo en revisión administrativa 286/2020, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, que se encuentra consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal.

Sin que pase inadvertido que el [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

en su oficio recibido por este juzgado el trece de septiembre de dos mil veintiuno, con registro 13628, haya hecho mención a que el [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad, objeto del presente juicio; actualmente no cuenta con número, ni alineamiento oficial, considerándose un asentamiento irregular, lo cual impide

brindar el servicio de agua potable; sin embargo, tal como quedó desarrollado a lo largo del presente fallo, el tópicos que se encuentra en discusión, es el relativo al derecho humano al acceso de agua potable; por lo cual, lo inherente a las condiciones administrativas del lote en mención no puede servir como justificación para vedar ese derecho fundamental, dada su trascendencia a la luz del ordenamiento Constitucional.

OCTAVO. Efectos de la concesión.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a [REDACTED], para el efecto de que, las responsables en el ámbito de su competencia y atribuciones: [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], Comisión Estatal del Agua del Estado de San Luis Potosí, cumplan con los fines y objetivos vinculados con el derecho fundamental transgredido, y, en ese sentido:

a) Lleven a cabo las gestiones administrativas necesarias para garantizar el suministro permanente de agua potable en el domicilio de la quejosa sito en [REDACTED] para su uso personal y doméstico (mínimo vital); en cantidad adecuada y suficiente; esto es, la necesaria para mantener la vida, la salud y, para satisfacer las necesidades básicas del ser humano, respetando los parámetros constitucionales e

RICARDO DAVID RUIZ GARCIA
706466-20-65 (84662077)00000000000000000000020504
11002571311132

18

internacionales; al igual que el acceso al servicio de drenaje correspondiente, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado en dicho domicilio.

b) Establezcan el volumen de agua potable para abastecer el domicilio de la quejosa, a través de los medios a su alcance, ya sea pipas, o depósitos provisionales para que la quejosa almacene en su domicilio el líquido vital, hasta en tanto, se logre en definitiva establecer la red de agua potable en dicho domicilio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo demás en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por [REDACTED] contra las autoridades responsables [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege a** [REDACTED], contra las omisiones atribuidas al [REDACTED] y, Comisión Estatal del Agua del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo señalado en el último considerando y para los efectos siguientes:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CEA
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 289/2020-3
SOBRESEIMIENTO
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

NOTA 1: SE OMITE POR CONSIDERARSE DATO PERSONAL.

